



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo único del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 4 de octubre de 2012, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Vocal D. José Manuel Gómez Benítez ha emitido, en tiempo y forma, el siguiente:

“VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DEL ACUERDO MAYORITARIO DEL PLENO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, QUE APRUEBA EL INFORME DEL CGPJ SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LOPJ

A) En cuanto a la reforma propuesta del artículo 373 LOPJ relativa a los permisos, este voto particular considera que deben suprimirse las páginas 37 a 40 y la conclusión novena del Informe, con el siguiente fundamento:

Sin dejar de reconocer que los jueces y magistrados son un colectivo de funcionarios públicos que tienen peculiaridades específicas por razón de la función que desempeñan, que, por cierto están legalmente reconocidas en su estatuto orgánico, este voto particular discrepa del voto mayoritario favorable al mantenimiento de los 18 días de permisos al año en períodos de tres días para asuntos particulares, que prevé el vigente artículo 373.4 de la LOPJ Tal discrepancia se fundamenta en la ausencia de motivos para discriminar a los miembros de la carrera judicial con respecto al resto de los funcionarios en cuanto a los permisos para asuntos particulares, pues no se acierta a comprender



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

la razón por la cual la función jurisdiccional debe fundamentar más días para asuntos particulares que la de otros funcionarios. Es, en efecto, incomprensible, por ejemplo, que se pretenda que un miembro de la judicatura necesite más días de permisos de esta clase que uno de la medicina en la sanidad pública.

Los antecedentes históricos provenientes del franquismo a los que se refiere el acuerdo mayoritario tan solo dan cuenta de la existencia de un régimen históricamente diferenciado y discriminatorio, pero no explican, en absoluto, el motivo o razón de tal diferencia. La función jurisdiccional puede explicar las concretas condiciones legales para el disfrute de estos permisos, pero no la necesidad de dieciocho días al año a diferencia del resto de los funcionarios públicos. En estas circunstancias, la reivindicación en el Informe de la permanencia en este régimen diferenciado carece de fundamento material, supone un trato discriminatorio para un colectivo de funcionarios públicos y es, en consecuencia, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución.

La especificidad de la función jurisdiccional en otros aspectos del estatuto de la judicatura y el consiguiente régimen diferenciado de los jueces y juezas y magistrados/as con respecto a otros funcionarios civiles del Estado, está más que presente en su legislación orgánica. Baste, a estos efectos, señalar algunos aspectos por muchos desconocidos y, en parte no compartidos por quien suscribe este voto particular, de su régimen jurídico específico sobre jornada laboral, permisos y licencias, que es muy ventajoso, por cierto, en comparación con el régimen vigente para los demás funcionarios del Estado-, como son los siguientes:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

-La inexistencia de jornada laboral más allá de un horario de audiencia pública de tan solo cuatro horas diarias durante los cinco días laborables de la semana..

- La inexistencia de un sistema de control objetivo del cumplimiento de dicho horario de audiencia pública en los órganos judiciales.

-El reconocimiento legal de un régimen específico de reducción de jornada por conciliación de la vida familiar, que, dada la inexistencia de una jornada laboral más allá de las cuatro horas diarias de audiencia pública, se aplica sobre las mencionadas cuatro horas en los Juzgados y sobre el número de ponencias en los tribunales.

-El reconocimiento de un régimen específico de licencias por estudios, incluido un cuatrimestre sabático cada diez años.

-El reconocimiento en este Anteproyecto de nueve días al año de permisos (sumados a los tres días para asuntos particulares) para la realización de actividades jurisdiccionales extraordinarias fuera de las sedes judiciales.

Carece, por lo demás, de fundamento objetivo la afirmación en el Informe aprobado por la mayoría de la existencia de que “en el común de las ocasiones el tiempo de trabajo efectivo abarca las tardes, noches e, incluso, los días festivos” (página 38). Este argumento se utiliza en el acuerdo mayoritario para justificar la necesidad de mantener el régimen diferenciado de permisos para asuntos particulares de los jueces y juezas, y magistrados/as. No existe ninguna constatación objetiva de estas supuestas realidades generalizadas de sobrecarga de trabajo y consiguiente dedicación a la actividad jurisdiccional las tardes, noches y festivos, sin perjuicio de reconocer la gran dedicación de muchos jueces y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

magistrados - que, son, precisamente, los que más se quejan, con razón, de los que están junto a ellos y no trabajan tanto o trabajan muy poco- y la extraordinaria responsabilidad que implica, en general, el ejercicio de su función. Es útil, por consiguiente, dejar constancia de los siguientes datos objetivos obrantes en el CGPJ:

-1.716 órganos judiciales, es decir un 43,59% del total de 3.936, tienen una entrada de asuntos igual o inferior a los indicadores establecidos por el CGPJ, por lo que en modo alguno puede afirmarse que estén sobrecargados. Debe quedar constancia de que, aunque la entrada de asuntos no equivale a dedicación de sus titulares y hay órganos que no llegan a la carga de trabajo pero en los que, no obstante, sus componentes trabajan intensamente, es lo cierto que el registro de entrada de asuntos padece importantes desviaciones al alza en la mayor parte de los Juzgados (excepto en los Juzgados de lo Penal), así como en algunas Salas de lo contencioso-administrativo y de lo Social, ya que, por diferentes razones, no cumplen la normativa sobre el registro de entrada establecida por el CGPJ (Reglamento 2/2010 y acuerdo del pleno de 27 de enero de 2011). Si esta normativa se cumpliera, el número de órganos judiciales cuya entrada sería igual o inferior a los indicadores de entrada se ampliaría muy notablemente, pues la entrada registrada coincidiría, entonces, con la real.

-En 2012 fueron reforzados por sobrecarga de trabajo tan solo 173 Juzgados, Salas y Secciones de Tribunales (algunas Salas contencioso-administrativas y sociales tienen varios "autorrefuerzos", es decir, que estando sobrecargados, los propios magistrados sobrecargados se refuerzan a sí mismos a cambio de un complemento retributivo), además del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Las limitaciones presupuestarias han provocado que algunas solicitudes de refuerzo no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

hayan sido atendidas por el Ministerio de Justicia, pero, en cualquier caso, la cifra es indicativa por comparación con el número total de Juzgados, Salas y Secciones de los diferentes tribunales, que es, como se señaló anteriormente, de 3.936. El CGPJ no debe desentenderse, obviamente, de estos órganos sobrecargados y de los que no han podido recibir el refuerzo solicitado pese a haber sido informado favorablemente, sino, al contrario, seguir velando muy especialmente para que mantengan o consigan el refuerzo necesario hasta que la situación se normalice. No parece, por tanto, correcto diluir la extraordinaria carga de trabajo de estos órganos judiciales mediante una denuncia de sobrecarga generalizada y la reivindicación de medidas, asimismo, generalizadas.

-Un total de 457 jueces (de un total de 5.142 miembros en activo de la carrera judicial) solicitaron compatibilidad en el año 2012 para realizar actividades docentes por la tarde, de las cuales fueron concedidas 437 por la Comisión Permanente del CGPJ.

-Un total de 41 magistrados obtuvieron en 2012 la compatibilidad para preparar opositores por la tarde. Debe tenerse en cuenta que es sobradamente conocido en el CGPJ, hasta el punto de ser un hecho notorio, que esta cifra representa un porcentaje muy inferior al de los magistrados que realmente realizan esta tarea por la tarde, pero sin solicitar la compatibilidad.

-El CGPJ, dentro de sus competencias legales, no ha ampliado nunca el horario de audiencia pública, al menos, hasta 5 horas diarias durante los cinco días laborables de la semana.

Si a eso se añade que, como se ha señalado, el sistema de medición de la carga de trabajo y de la dedicación de los jueces y magistrados (los denominados "módulos") padece graves desviaciones e



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL



insuficiencias perfectamente conocidas en el Consejo, y que es muy diferente la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de unos órdenes jurisdiccionales con respecto a otros y de unos ámbitos territoriales con respecto a otros –diferencia que se acrecienta con mucha frecuencia por las irracionales demarcaciones actuales de los partidos judiciales-, entonces la afirmación sobre la sobrecarga generalizada de trabajo y la también generalizada jornada de tarde, noche y días festivos que se contiene en el Informe de la Comisión de Estudios aprobado por la mayoría¹ como argumento básico para reivindicar la necesidad de mantener los 18 días de permiso, resulta carente de fundamento objetivo. En el Consejo no solo son perfectamente conocidos los órganos judiciales que padecen sobrecarga real de trabajo, que no son la mayoría, y los muchos que, sin embargo, están por debajo de la carga adecuada, sino también la existencia de notables diferencias de eficiencia jurisdiccional entre unos jueces y juezas, magistrados y magistradas y otro/as con similares cargas de trabajo.

En estas circunstancias no es desdeñable la idea de establecer un horario laboral para los jueces y magistrados idéntico al del resto de los funcionarios civiles del Estado, es decir de siete horas y media diarias, o lo que es lo mismo de treinta y siete horas y media a la semana.

Por otra parte, el Informe aprobado por la mayoría, aun no siendo crítico con la adición del número 8 al vigente artículo 373 LOPJ - mediante la cual se reconoce la posibilidad de que los jueces y

¹Después de haber conocido los datos sobre los órganos judiciales cuya carga de trabajo no supera el indicador fijado por el CGPJ, la mayoría decidió sustituir las referencias a la carga y sobrecarga de trabajo que constaban en el Informe aprobado por la Comisión de Estudios, por el término "volumen" de trabajo, como si cambiando el nombre y utilizando uno jamás usado antes cambiara la realidad. Pero este cambio de nombre pretende tener trascendencia, pues se trata de sustituir un criterio objetivo, por otro subjetivo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

magistrados sean autorizados para no acudir a la sede judicial hasta 9 días al año (sumados a los tres de asuntos particulares) para realizar determinadas actividades jurisdiccionales- sugiere que se contemple la posibilidad de "obtener un permiso cuando, a raíz de la resolución de los procedimientos o situaciones a que se refiere el precepto, su disfrute se acomode a las necesidades de conciliación de la vida profesional con la personal y familiar". Este voto particular es favorable a la previsión de nueve días de posibles autorizaciones para no acudir a las sedes judiciales para realizar actividades jurisdiccionales que se contiene en el Anteproyecto, pero discrepa del acuerdo mayoritario que pretende ampliar el objeto de estas autorizaciones al pretendido amparo de la necesidad de conciliación de la vida familiar.. Tal sugerencia es incompatible con la naturaleza de las autorizaciones legales en cuestión, que son complementarias del permiso de tres días para asuntos particulares que corresponden a todos los funcionarios. La legislación orgánica y reglamentaria ya prevé formas de conciliación de la vida familiar previstas para los jueces/zas y magistrados/as, a las que no deben añadirse estos nueve días, a riesgo de incurrir en discriminación y arbitrariedad. La referencia en el Informe aprobado por la mayoría a las necesidades específicas de conciliación de la vida familiar de los miembros de la carrera judicial para fundamentar la necesidad de ampliar el objeto de los nueve días de permisos en cuestión, tan solo pretende ampliar el ámbito de estos permisos a supuestos diferentes a los de la necesidad de liberarse del trabajo diario para realizar desarrollar actividades jurisdiccionales extraordinarias, al amparo de la criticable cláusula genérica de cierre del número 8 de artículo 373 del Anteproyecto, y, por tanto, convertir estos nueve días de permisos para trabajar en permisos complementarios para asuntos particulares.



B) Consideración general sobre la oportunidad de modificar el régimen legal vigente de sustituciones y suplencias por parte de juristas no pertenecientes a la carrera judicial

Pese a que el Informe reconoce que la consecución progresiva de una justicia impartida por jueces y magistrados pertenecientes a la carrera judicial, lo cierto es que su texto deja entrever una crítica general al sistema ordenado de sustituciones y suplencias que propone el Anteproyecto. Por esa razón este voto particular considera necesario añadir al Informe una valoración positiva general de las propuestas.

Es imprescindible, ante todo, dejar constancia de que, según los datos obrantes en este CGPJ, en la actualidad están realizando funciones jurisdiccionales 1.431 jueces y juezas sustitutos/as y magistrados/as suplentes ajenos/as a la carrera judicial. Teniendo en cuenta que el número de miembros activos de la carrera judicial es de 5.142, esto significa que el 27,82% son ajenos a la carrera judicial. Esta auténtica judicatura paralela está integrada por juristas de muy distinto nivel técnico y procedencia que, pese a estar equiparados legalmente a los miembros de la carrera judicial, carecen de normativa orgánica que regule sus servicios. Las notas más características de su estatuto laboral son la precariedad, pues trabajan y cobran por días trabajados -en régimen de incompatibilidad con otras actividades profesionales; la movilidad, pues, no consolidan derecho a plaza o puesto de trabajo alguno en la judicatura y, al menos en los Juzgados, donde están destinados la mayoría, son destinados indistintamente a órganos de los diferentes órdenes jurisdiccionales (penal, civil, mercantil, social, contencioso-administrativo) con frecuencia en una misma semana (lo que provoca no pocas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

disfunciones y carencias técnicas perfectamente comprensibles) y, en suma, la ausencia de un estatuto orgánico, como si mirando hacia otro lado pudiera ignorarse la existencia de este colectivo de profesionales que cubren bajas y vacantes y deficiencias estructurales y coyunturales en los Juzgados y Tribunales. Pese al innegable esfuerzo y cualificación de muchos de ellos, no puede ignorarse que no parten de la formación inicial común con la que cuentan los jueces de carrera de los distintos turnos y que su régimen laboral es más que difícilmente compatible con el principio constitucional de inamovilidad de los jueces y magistrados (artículo 117.1 de la Constitución).

Con independencia de lo anterior, esta Justicia de suplentes tiene un coste económico extraordinario, aunque, ciertamente, su eventual reducción a los estrictos términos legales de lo imprescindible, tendría que ir acompañada de la incorporación a estas funciones de jueces y magistrados titulares, mediante el sistema que propone el Anteproyecto combinado con la incorporación de nuevos titulares. Es de sobra conocido e indiscutido que, no obstante, el coste de estas plazas de titulares es inferior al del sistema vigente de sustituciones y suplencias. A este razonable objetivo, que es constitucionalmente obligado, como se acaba de señalar, obedece la normativa propuesta en el Anteproyecto, que establece criterios objetivos para que puedan preverse y cubrirse con miembros de la carrera judicial y de forma retribuida –salvo cuando se encuentren por debajo de los indicadores de carga de trabajo o rendimiento- la mayor parte de las sustituciones, suplencias y refuerzos.

C) En cuanto a la modificación del artículo 210.2, en lo que se refiere a que la insuficiente carga de trabajo sea contemplada como factor excluyente de la retribución por las sustituciones y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

suplencias por jueces y magistrados titulares, este voto particular mantiene que deben suprimirse las menciones a esta propuesta en las páginas 17 a 19 y 30 del Informe y la conclusión cuarta, con el siguiente fundamento:

En el acuerdo de la mayoría se incluye la sugerencia de que sean retribuidas las sustituciones y suplencias que realicen los titulares de un órgano judicial que sin relevación de funciones en su órgano de procedencia no alcanzan el "volumen" de trabajo establecido. Tal y como se señaló en nota a pie de página anteriormente, este oportunista vocablo -volumen-, desconocido hasta ahora en el ámbito de la medición de la carga de trabajo y de la dedicación de los jueces/zas y magistrados/as, elude el único punto de referencia objetivo que utiliza el CGPJ habitualmente para medir la cantidad de trabajo que pesa sobre un juez o jueza, magistrado o magistrada, que es el de "carga de trabajo". El voto mayoritario ha sustituido, así, un criterio imperfecto, pero objetivo, por uno subjetivo e indeterminado, cual es el "volumen de trabajo".

Por otro lado, el acuerdo de la mayoría es incompatible con el superior criterio de la racional distribución de las cargas de trabajo entre los miembros de la carrera judicial de acuerdo con las necesidades de servicio y el interés público, siempre, obviamente, que se respeten los, asimismo, fundamentales principios legales relativos a la competencia y a la inamovilidad judicial. En suma, en este voto particular se mantiene que los jueces/zas y magistrados/as que no tienen trabajo suficiente deben realizar el trabajo de otros que sí lo tienen o que causan baja justificada, mediante suplencias no retribuidas hasta el límite de sus indicadores de entrada, tal y como se contiene en el Anteproyecto.

D) Sobre la propuesta relativa al artículo 375.3 LOPJ relativo al régimen específico de licencias por enfermedad. Se propone en este



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

voto particular la supresión del último párrafo de la página 39 del Informe.

El acuerdo noveno del pleno del 30 de julio de 2011 aprobó el informe sobre el Anteproyecto de ley orgánica complementaria del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. En dicho Anteproyecto se incluía sin variación la propuesta que ahora reitera el Anteproyecto que es objeto de este Informe sobre suspensión de las vigentes licencias de baja por enfermedad específicas de los jueces, juezas y magistrados/as. En el acuerdo del pleno de 30 de julio de 2011 nada se objetó con respecto a esta propuesta, sin embargo, en el acuerdo aprobado ahora por la mayoría se incluye la propuesta de que se mantenga el régimen legal vigente, pese a no haber variado nada la propuesta del anterior Anteproyecto. El pleno ha ido, por tanto, en contra de sus propios actos, lo que es inadmisibles en Derecho e implica arbitrariedad, una vez más.

Por lo demás, no hay peculiaridad alguna de la carrera judicial que justifique la toma de postura del Informe favorable a mantener un régimen especial de licencias y bajas por cualquier clase de enfermedad con respecto a los demás funcionarios. En consecuencia, el texto del Informe incide, de nuevo, en un planteamiento discriminatorio incompatible con el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La alusión en el Informe aprobado por la mayoría a que no existe constatación del absentismo laboral de jueces y magistrados que justifique la suspensión de su régimen legal específico de licencias y bajas por enfermedades comunes es cierta, pero esto sucede, precisamente, porque no existe un sistema objetivo de control de tal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

absentismo por enfermedad cuando no supera los tres días, período temporal que delimita el ámbito de la infracción disciplinaria. En este voto particular no se afirma que exista un absentismo generalizado, sino que se critica que la ausencia de datos al respecto sea utilizado en el acuerdo mayoritario para oponerse a la propuesta del Anteproyecto, que pretende, simplemente, homologar el régimen legal de los jueces y magistrados sobre licencias y bajas por enfermedades comunes con la del resto de los funcionarios”.

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a ocho de octubre de dos mil doce



